

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso Divisorio correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 21 de octubre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1032
Proceso:	Divisorio – Venta de Bien Común
Demandante:	Sandra Liliana Osorio
Demandado:	William Silvestre Herrera
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00286-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente en relación con la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora SANDRA LILIANA OSORIO en contra del señor WILLIAM SILVESTRE HERRERA.

II. CONSIDERACIONES

Este Judicial es el competente para conocer del asunto, en virtud a la cuantía del proceso según lo dispuesto en el Art. 18 del Código General del Proceso, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble.

Se acreditó que tanto la demandante como el demandado son condueños del inmueble, aportando el correspondiente título que así lo acredita. También se acompañó el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien objeto de división y su respectiva tradición, además del dictamen pericial referido en el artículo 406, numeral 2° del CGP.

Por lo anterior, se admitirá la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el Proceso Divisorio consagrado en el capítulo III, artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.088-9658, de conformidad con lo indicado en el artículo 592 del CGP. Por Secretaría se ordena la remisión del respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de este Municipio.

Luego, el Despacho encuentra que la solicitud de medida cautelar innominada solicitada por la parte actora se torna improcedente, en primer lugar, porque una vez sea decretada la venta del bien inmueble objeto del litigio, se debe ordenar el secuestro del mismo; y, en cuanto a la disposición de éste; el proceso divisorio no es el instrumento judicial idóneo para ello; pues para eso la Ley prevé otro tipo de procesos; aunado a lo anterior, se advierte que para este proceso especial la Ley establece como medida cautelar procedente la inscripción de la demanda, la cual, ya fue decretada. Así las cosas, el Despacho niega la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte actora en el escrito genitor.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Dr. Clímaco Lobo Lobo para que represente los intereses de la demandante en el presente trámite, en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMÚN** promovida a través de apoderado judicial de la señora **SANDRA LILIANA OSORIO** en contra del señor **WILLIAM SILVESTRE HERRERA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **ESPECIAL** de que trata el título III, Capítulo III, artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte convocada, por el término de **DIEZ (10) DÍAS¹**.

CUARTO: NOTIFICAR este ordenamiento a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. Al momento de la notificación entréguese copia de la demanda y los anexos.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.088-9658, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada, por lo anteriormente expuesto.

SEPTIMO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

¹ Art. 369 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al DR. CLÍMACO LOBO LOBO para que represente los intereses de la demandante en el presente trámite, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2022.

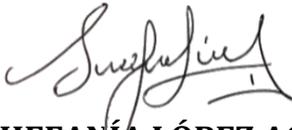


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia, informando que se encuentran vencidos los términos del emplazamiento de la valla y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Así mismo, se informa que la parte actora allegó constancia de entrega de la notificación personal a la demandada; sin embargo, la misma se torna ilegible. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 21 de octubre de 2022



**STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



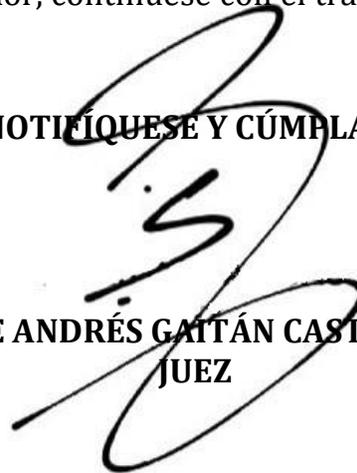
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1034
Proceso: Verbal Pertenencia
Demandante: Denilson Velásquez
Demandado: Gloria Cristina Carmona Gallo y otros
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00195-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la designación del curador *ad litem* de las personas indeterminadas dentro del presente proceso de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del C.G.P.; no obstante, el Despacho considera necesario **REQUERIR** a la parte actora para que en el **TÉRMINO DE (3) DÍAS** allegue copia legible de la constancia de entrega de la notificación personal efectuada a la demandada Gloria Cristina Carmona Gallo, toda vez que la presentada por el apoderado judicial se torna ilegible y no se logra identificar con claridad si efectivamente la demandada recibió dicha notificación.

Una vez cumplido lo anterior, continúese con el trámite subsiguiente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutante allegó respuesta al requerimiento sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de octubre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

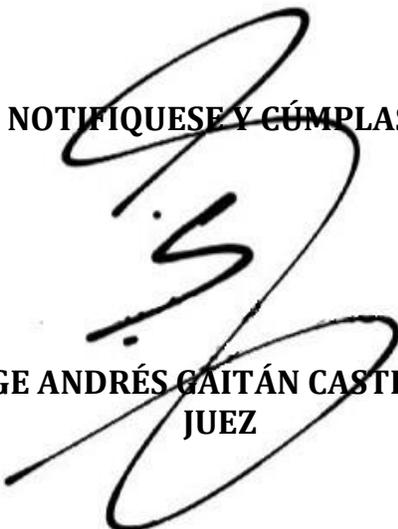


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1030
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Fidel De Jesús Zapata Acevedo
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00052-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial del **BANCO POPULAR** en contra de **FIDEL DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la respuesta allegada por la parte demandante, en la cual da respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado con relación a las medidas cautelares. Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la señora ZORAIDA CASTAÑO SANCHEZ Gerente General de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, allegó escrito de fecha 06 de octubre de 2022 con relación a la medida de embargo decretada por el Despacho. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 25 de octubre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



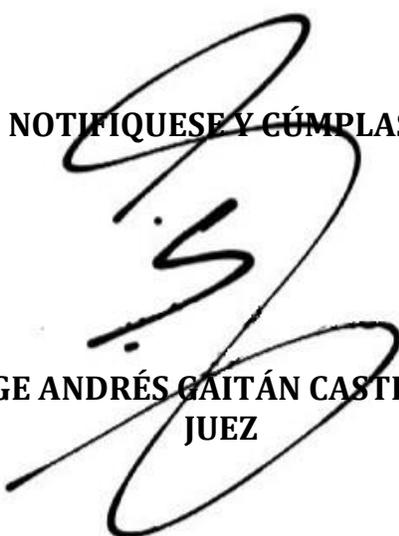
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1031
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado: Luis Carlos Mayorga
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00058-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante endosatario en procuración del señor **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra de **LUIS CARLOS MAYORGA**, se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe suscrito por la señora ZORAIDA CASTAÑO SÁNCHEZ en calidad de Gerente General de las Empresas Públicas de Puerto Boyacá, de fecha 06 de octubre de 2022, con relación a la medida de embargo decretada por este Despacho para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte actora allegó constancia de envío de la comunicación para la notificación personal al demandado con el respectivo acuse de recibo; así mismo, allegó constancia del envío del aviso.

Por su parte, la Oficina de Talento Humano Secretaría General y de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Puerto Boyacá, informó que el día 29 de julio de 2022 entregó personalmente al señor Julio Miguel Castellar Rada la notificación remitida por el demandante al correo electrónico de dicha dependencia.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17 y 18 de agosto 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dentro de dicho término el demandado no hizo ningún pronunciamiento. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 21 de octubre de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1033
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Antonio vega Anama
Demandado: Julio Miguel Castellar Rada
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00078-00

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA en contra del señor JULIO MIGUEL CASTELLAR RADA.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 18 de abril de 2022, el señor JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor JULIO MIGUEL CASTELLAR RADA.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 483 de nueve (9) de mayo de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La comunicación de notificación personal fue remitida por el demandante a los correos electrónicos notificacionjudicial@puertoboyaca-boyaca.gov.co y ventanillaunica@puertoboyaca-boyaca.gov.co el día 25 de julio de 2022.

La Oficina de Talento Humano Secretaría General y de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Puerto Boyacá, informó que el día 29 de julio de 2022 entregó personalmente al señor Julio Miguel Castellar Rada la notificación remitida por el demandante al correo electrónico de dicha dependencia.

Por lo anterior, el señor JULIO MIGUEL CASTELLAR RADA se entiende notificado del mandamiento de pago el día primero de agosto de 2022, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Así pues, el término con el que contaba el demandado para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 2,3,4,5,8,9,10,11,12,16,17 y 18 de agosto 2022, de conformidad con lo regulado en la Ley 2213 de 2022; sin embargo, dentro de dicho término el demandado no hizo ningún pronunciamiento

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$350.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO** que promueve el señor **JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA** en contra del señor **JULIO MIGUEL CASTELLAR RADA**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$350.000 pesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 131
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA